



--- **RESOLUCIÓN:- (70) SETENTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (29) veintinueve de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 75/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente **195/2017**, relativo al **juicio ordinario civil plenario de posesión**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.**- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **CADUCIDAD CIVIL**--- En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.--- Vista la promoción electrónica del **Licenciado *******, **autorizado por la parte demandada en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**, como lo solicita el compareciente y apareciendo que a partir del diverso auto de fecha once de junio del dos mil diecinueve las partes dejaron de promover por un término mayor de **ciento ochenta (180) días naturales consecutivos**, lo necesario para que quedara el presente Juicio en estado de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es procedente decretar la caducidad de la presente instancia; **por lo que se tienen los actos procesales como no realizados**, y una vez que cause estado el presente proveído, hágase la devolución de los documentos a las partes del presente juicio; y dése de baja este expediente de la estadística judicial, haciendo la anotación respectiva en el Libro de Gobierno.--- **Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil**

dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 40, 41, 68, 103, 104, 105, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."-**

--- Inconformes con lo anterior, ambas partes por escritos presentados el el veintiséis de febrero y cinco de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obran a fojas 7 y 8; y de la 25 a la 29 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El único concepto de agravio hecho valer por el representante de la parte actora, ahora apelante, ***** , consiste en lo siguiente:

“**Único.-** En primer término me causa agravio el acuerdo de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente 195/2017 relativo al Juicio Plenario de posesión mediante el cual el licenciado ***** Juez Segundo del Ramo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, declara procedente la solicitud del licenciado ***** respecto a la Caducidad por inactividad procesal por más de (180) días naturales, apoyando su decisión en lo previsto en los numeral 103 y 104 de la Ley Procesal del Estado.



El acuerdo que se combate en vía de apelación es precisamente la inconformidad al conceder la solicitud y declarar la caducidad, en virtud de que aduce que a partir de diversos autos de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) las partes dejaron de promover por un término mayor de 180 días naturales.

Se entiende que la caducidad es una institución procesal es la que extingue un proceso de plano derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la persecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal, sin embargo en ningún momento se dejó de actuar dentro del expediente 195/2017 tal y como se desprende del mismo, en atención al pedimento suscrito por el Licenciado ***** en fecha 18 de febrero de 2021 en el cual solicita se decrete la caducidad de la instancia en virtud de que se dejó de impulsar por más de 180 días naturales tomando de base desde los distintos acuerdos de fecha jueves 11 de junio de 2019, sin embargo la autoridad jurisdiccional al momento de resolver si procedía o no la CADUDICAD DE LA INSTANCIA debería haber fundado y motivado dicho acuerdo, es decir, plasmar el computó y contabilidad de los días transcurrido para que se tenga certeza y veracidad jurídica que la figura jurídica procesal a fenecido, y por ende, ha extinguido un derecho.

Lo anterior y para evidenciar al licenciado ***** como solicitante, como también así, al licenciado ***** Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, quien resuelve de manera errónea y equivocada, y que a todas luces el Juez deja mucho que desear, al resolver la caducidad sin contabilizar los cómputos respectivos; primero me permito precisar lo narrado por el licenciado ***** y posterior ello el acuerdo del Tribunal:

Según la solicitud suscrita en fecha 18 de febrero de 2021 por el licenciado ***** expresa lo siguiente: Que ocurre por medio del presente escrito, y con fundamento en los señalado en los artículo 4 y 104 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigente en el Estado de Tamaulipas, a solicitar se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de que las partes dejaron de actuar por más de 180 días, es decir, la última promoción tendiente a darle impulso al procedimiento fue el 13 de mayo de 2018, no omito señalar que en fecha 21 de octubre, mi contraparte presento una promoción solicitando se “fije día y hora hábil para que los peritos nombrados en autos acudan al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electoral del Estado de Tamaulipas Junta Local Ejecutiva, con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas, con el fin de llevar la examinación y verificación de las huellas dactilares ante dicha institución”, pues bien, haciendo un cómputo de la fecha antes referidas

nos da como resultado de 527 días sin actividad procesal, en consecuencia, resulta totalmente procedente la caducidad solicitada mediante el presente escrito.

Ahora bien, de dicha solicitud resulto que la autoridad jurisdiccional, es decir, el licenciado ***** Juez Segundo de lo Civil, declara procedente mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2021, para mayor ilustración se transcribe el acuerdo en la parte que interesa: Vista la promoción electrónica del licenciado ***** , autorizado por la parte demandada en los amplios términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como lo solicita el compareciente y apareciendo que a partir del diverso auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, las partes dejaron de promover por un **término mayor de 180 días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara el presente juicio en estado de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es procedente decretar la caducidad de la presente instancia; por lo que se tiene los actos procesales como no realizados, y una vez que cause estado el presente proveído, hágase la devolución de los documentos a las partes del presente juicio; dése de baja este expediente de la estadística judicial, haciendo la anotación respectiva en el Libro de Gobierno.**

Respecto a lo manifestado mediante proveído suscrito por el licenciado *** se advierte y aduce que el procedimiento se dejó de actuar en fecha 13 de mayo de 2019, también refiere que la última promoción por la parte actora, es, del día 21 de octubre, “sic” luego entonces la autoridad jurisdiccional al momento de decretar la caducidad argumenta que existen diferentes autos de fecha 11 de junio de 2019 que las partes dejaron de promover por un término de 180 días naturales.**

Lo anterior se desprende que el licenciado ***** resolvió sin verificar mediante la contabilidad de los días a partir de cuando inicia los 180 días y cuando concluye el plazo para que se materialice la FIGURA JURÍDICA PROCESAL DE LA CADUCIDAD.

Dicho acuerdo de fecha 26 de febrero de 2021 violenta EL DEBIDO PROCESO al carecer de un razonamiento lógico y acorde a las actuaciones que a continuación se asientan:

1. El veinticinco del mes de mayo dos mil dieciocho (2018) el Juez Dictó sentencia favorable a la actora ***** .
2. El día cuatro del mes de junio de 2018 se tuvo dándose por notificado de la sentencia a la actora.



3. En fecha 13 de junio de 2018 el licenciado ***** se le tiene interponiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia número 75, acordado en fecha 19 de junio del mismo año.

4. El primero de agosto de 2018 mediante escrito se manifestó que la sentencia dictada por su señoría se había dictado a justada a derecho, y acordada en fecha tres de agosto del mismo año.

5. El 19 de septiembre de 2018 el licenciado ***** solicitó mediante escrito copias certificadas de todo lo actuado, siendo acordada tal petición en fecha 21 de septiembre del mismo año.

6. El 29 de enero de 2019 la actora ***** se notificó de la llegada de los autos del recurso de apelación, siendo acordada en fecha nueve de febrero del mismo año.

7. En fecha 31 de enero de 2019 el licenciado ***** compareció a darse por notificado de la llegada de los autos del expediente que se actúa, y acordada en fecha primero de febrero del año en curso.

8. En fecha seis de febrero de 2019 la actora solicitó se pronuncie a lo ordenado por el Tribunal de alzada y acordada en fecha 13 de febrero del mismo año.

9. En fecha 26 de febrero de 2019 compareció ***** técnico en Criminalista ante el Juzgado y acordado en fecha 26 de febrero de 2019.

10. El primero de marzo de 2019, a solicita se designe perito en dactiloscopia y acordado en fecha en la misma fecha.

11. El cuatro de marzo de 2019 la C. ***** compareció a nombra perito de su intención, y acordado el día 5 del mismo mes y año.

12. En fecha 13 del mes de marzo de 2019, se le tuvo aceptando el cargo de perito al criminólogo *****

13. El 19 de marzo de 2019 se realizó una promoción y acordada en fecha el día 20 del mismo mes y año.

14. El primero de abril de 2019 se acordó el escrito como perito en rebeldía por este H. Tribunal.

15. El siete de mayo de 2019 el licenciado ***** solicitó a su señoría día y hora para la práctica de pericial, y acordada en la misma fecha, y señalándose para misma el 29 de mayo de 2019 a las diez horas, a las tres horas, del día en comento.

16. Se señaló fecha ante el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que comparecieran los peritos nombrados, señalándose para tal efecto 29 y 30 de mayo del 2019.

17. El tres de junio de 2019 compareció mediante escrito el lic. ***** compareció ante el Tribunal a manifestar que fue

imposible llevar a cabo el dictamen dactiloscópico y radicado en fecha seis de junio de 2019 por el C. Juez Segundo de lo Civil, quien da fé la licenciada ***** Secretaría de acuerdos.

r)El cinco de junio de 2019 compareció el licenciado ***** autorizado por el artículo 68 bis del código de Procedimientos Civiles en el Estado, mediante el cual solicita que remitir en vía electrónica al correo ***** y acordado en fecha once de junio de 2019 por el licenciado ***** Juez Civil quien actúa con la licenciada ***** Secretaria de Acuerdos.

También así, existe otro acuerdo de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por el licenciado ***** y acordado en fecha 11 del mismo mes y año.

En eso mismo orden el Tribunal en primer grado acordó en fecha dos de diciembre de 2019, el oficio ***** fechado el día 22 de noviembre del mismo año, suscrito por el licenciado ***** en su carácter de Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, con residencia en la Ciudad de México, en atención a nuestro oficio número **** de fecha seis de noviembre de 2019. Dicho acuerdo se transcribe en lo conducente: se le tiene informando que el expediente electoral del C. ***** , fue remitido por paquetería a la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Tamaulipas, lugar en el que se permite el acceso a dicho expediente el cual se encuentra ubicado en la calle ***** , colonia Centro, ***** Tamaulipas, informando también que se le solicitó a dicha vocalía para que una vez recibieran las documentación solicitada, informaran a este H. Juzgado la fecha en que deberán presentarse los peritos designados para tal efecto, mismos que deberán presentarse con una identificación oficial con fotografía, así como el nombramiento emitido por este Juzgado, si los cuales no será posible poner a la vista la referida documentación, debiéndose agregar a sus antecedentes para que surta sus efectos legales correspondientes. Lo anterior con apoyo legal del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, Notifíquese por lista y cúmplase-. Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado ***** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito del Estado, actuando con la ciudadana licenciada ***** , Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-
DOY FE. -----

En atención el acuerdo de fecha 11 de junio de 2019, también así, el acuerdo del día dos de junio del mismo año, referente al oficio ***** , se advierte que el acuerdo de fecha 11 de junio de 2019, y el acuerdo del día 2 de diciembre del mismo año, no se



encuentra en la hipótesis normativa del artículo 103 en relación con 104 de la Ley Procesal Civil en el Estado. En virtud de que la norma procesal establece de 180 días naturales que en la especie no han transcurrido, sin embargo el **ARTÍCULO 57.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, **excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco;** pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil.

El numeral 103 Fracción IV establece días, y el numeral 57 de la misma ley en comentó, refiere que ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se hable de meses o años. Lo que dable que el acuerdo de fecha 26 de febrero de dos mil veinte y uno, el licenciado ***** Juez del Juzgado Segundo de lo Civil actuó de forma imparcial, injusta o simplemente carece de principio éticos y profesionales como juzgador, o bien ignora las matemáticas para contabilizar o sacar el cómputo respectivo de los días transcurridos, desde el día once de 2019 hasta el día 2 de diciembre del mismo año.

También se debe descontar el primer Periodo de Vacaciones de 15 días naturales comprendidos de lunes al lunes 29 de julio de 2019, incluidos para reanudar labores el martes 30 del propio mes y año., también así el lunes 16 de septiembre y 2 y 18 de noviembre de dos mil diecinueve.

Segundo periodo vacacional 15 días naturales comprendidos del viernes 20 de diciembre de 2019 al viernes 3 de enero de 2020, incluidos para reanudar labores el seis de enero del dos mil veinte.

Lo anterior me permito expresar que la autoridad jurisdiccional al momento de recibir el oficio número ***** por parte del licenciado ***** en su carácter de Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, con residencia en la Ciudad de México, le comunica al Juez de la causa se le tiene informando que el expediente electoral del C. ***** , fue remitido por paquetería a la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Tamaulipas, lugar en el que se permite el acceso a dicho expediente el cual se encuentra ubicado en la calle ***** , colonia Centro, C.P. ***** Tamaulipas, informando también que se le solicitó a dicha vocalía para que una vez recibieran las documentación solicitada, informaran a este H. Juzgado la fecha en que deberán presentarse los peritos designados para tal efecto, mismos que deberán presentarse con una identificación oficial con fotografía, así como el nombramiento emitido por este Juzgado, si los cuales no será posible poner a la vista la referida documentación, debiéndose agregar a sus antecedentes para que surta

sus efectos legales correspondientes. Lo anterior con apoyo legal del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, Notifíquese por lista y cúmplase-. Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado ***** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito del Estado, actuando con la ciudadana licenciada *****, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-
DOY FE. -----

Luego entonces el indicado para remitir fue el Juez del Ramo Civil, y posteriormente se le requirió para que los peritos acudieran a la dirección antes transcrita, argumentando que no daba lugar, fue hasta el día 17 de febrero de 2021 mediante el cual fija plazo de treinta días hábiles a partir de que se notifique personalmente al licenciado *****Y
*****.

Por lo que dicho acuerdo lo deja sin efectos al momento de acordar la petición suscrita por el licenciado ***** *****, por el hecho de haber transcurrido los 180 días naturales, apoyando su decisión en los artículos 103 y 104 de la Ley Procesal Civil en el Estado.

En atención a la violación al debido proceso interpongo el recurso de apelación en términos del **ARTÍCULO 55.-** Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, requisito que se encuentra colmado en su extensión literal debido al computó realizado que empieza a partir del día siguiente hecha la notificación siendo este el día 26 de febrero del año en curso, también así, lo provisto en el artículo 930 fracción II del Código Procesal Civil.

**I -También violenta el dispositivo que a continuación se transcribe;
“ARTÍCULO 57...” (lo transcribe)**

En fecha cuatro de marzo de 2020, se recibió el oficio ***** suscrito por el licenciado José de Jesús Arredondo Cortez en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas Junta Local Ejecutivo, con residencia en Ciudad victoria Tamaulipas, con el mismo se le tiene dando contestación al oficio número **** informando que ya se encuentra con el expediente Electoral del C. *****, mediante oficio número ***** al Juzgado Segundo en materia Civil de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

No pase desapercibido que debido a la Pandemia Covid-19 en fecha 18 de marzo de 2020 se suspendieron actividades del Poder Judicial del Estado, mediante acuerdo en fecha 18 de marzo de 2020, por ende, los términos se paralizaron y por supuesto no cuentan.



También trasgrede el ARTÍCULO 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o **juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización**, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; en virtud de que la autoridad judicial al momento de haber recibido el informe de México o de ciudad Victoria tiene la obligación de señalar fecha para que los peritos acudieran a la Capital del Estado y procedieran a ejecutar o sustraer la información con el fin de practicar la prueba ofrecida. Ya que no es potestativo de la autoridad judicial infractora, sino un obligación de ordenar subsecuente.

Por lo que pone entre dicho la mala impartición de justicia por el juzgador, obedecer a una actividad que solamente a él le correspondía actuar, sin demora alguna, violaciones que afectan el debido proceso y por ende derechos fundamentales previstos en el artículo 1 y 14 de la Constitución.”

--- **TERCERO.-** Un aspecto de las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el representante de la accionante y recurrente, ***** , resulta: fundado pero inoperante, ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Quien representa a la inconforme se duele de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa perjuicio a su representada la resolución recurrida, toda vez que la misma violenta las disposiciones previstas en los artículos 1º. y 14 de la Constitución Federal, así como los diversos 55, 57, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, en atención a que contrario a lo establecido por el A quo en la especie no se dejó de actuar por el tiempo establecido para la actualización de la caducidad de la instancia, emitiendo una resolución carente de toda fundamentación y motivación, así como del cómputo de los días transcurridos, esto a fin de tener certeza de la actualización de dicha figura jurídica. Esto es así pues señala, que basta imponerse del fallo apelado para advertir, que el Juez de origen resolvió la actualización de la caducidad de la instancia sin que previo a ello llevara a cabo el cómputo de los 180 (ciento ochenta) días, es decir, cuándo inicia y

cuándo concluye el plazo que materializa la caducidad de la instancia, violentando con dicho actuar el debido proceso al carecer de un razonamiento lógico jurídico que soporte su determinación.-----

--- Además refiere, que obran en autos diversas actuaciones como son: la del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la del cuatro de junio de dos mil dieciocho, la del trece de junio de dos mil dieciocho, la del primero de agosto de dos mil dieciocho, la del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la del seis de febrero de dos mil diecinueve, la del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la del primero de mayo de dos mil diecinueve, la del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la del trece de marzo de dos mil diecinueve, la del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la del primero de abril de dos mil diecinueve, la del siete de mayo de dos mil diecinueve, la del treinta de mayo de dos mil diecinueve, la del tres de junio de dos mil diecinueve, la del cinco de junio de dos mil diecinueve; un diverso acuerdo del seis de junio de dos mil diecinueve, así como el oficio***** del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, emitido en atención del oficio número **** (mil seiscientos ochenta); así como el oficio*****, los cuales no se encuentran en la hipótesis normativa del artículo 130 del Código Procesal Civil.-----

--- En ese sentido sostiene, que acorde a lo dispuesto por el artículo 57 y 103 fracción IV de la Ley Procesal Civil, en ningún término se contarán los días que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, y señala que el fallo impugnado no se encuentra ajustado a derecho pues además de que el Juez natural no llevó a cabo el



cómputo de los días transcurridos hasta la actualización de la caducidad, tampoco descontó el primer periodo vacacional de 15 (quince) días naturales, y mucho menos los días inhábiles relativos a: dieciséis de septiembre, dos y dieciocho de noviembre todos de dos mil diecinueve; ni el segundo periodo vacacional de 15 (quince) días del Poder Judicial del Estado.-----

--- Por último expone, que en data cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió el oficio ***** suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas, Junta Local Ejecutiva, informando que se contaba con el expediente electoral de ***** , ello a fin de que la autoridad señalara fecha y hora para que los peritos acudieran a la capital del Estado y procedieran a ejecutar o sustraer la información con el fin de practicar la prueba pericial ofrecida; sin embargo refiere, que ante la actual pandemia por COVID-19, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se suspendieron las actividades del Poder Judicial del Estado, según acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veinte, lo que trajo como consecuencia la suspensión de los términos judiciales; y en esa virtud considera, que determinar la actualización de la caducidad de la instancia violenta en perjuicio de quien representa lo dispuesto en los numerales 1º y 14 de la Constitución Política Federal.-----

--- Se le dice al representante de la parte apelante, que un aspecto de su agravio, referente a que el A quo debió fundar, motivar y realizar el cómputo de los días transcurridos a fin de estar en aptitud de determinar si procedía o no la caducidad de la instancia resulta fundado; sin embargo, también se actualiza la inoperancia de dicho agravio, ello, como se verá del análisis que a continuación se realiza. Previo a llevar a cabo el estudio de la caducidad de la instancia, es

menester dejar en claro, que de una recta interpretación del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, que cita:

“... La instancia se extingue: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, **no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.** Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. **El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.** Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- La caducidad consiste en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, además de que ésta se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado; en consecuencia se determina, que por caducidad de la instancia deberá entenderse aquella sanción que la ley impone ante la falta de actividad procesal de las partes durante un periodo de 180 (ciento ochenta) días naturales, y que de acuerdo al artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia, y cuando alguna de



éstas se coloque en el supuesto previsto por el referido numeral, operará la caducidad de la instancia de pleno derecho.-----

--- Cobra aplicación la tesis con número de registro 276117, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte XXIV, Sexta Época, página 12, que prevé:

“CADUCIDAD, CONCEPTO DE.- Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.”

--- Ahora bien, es necesario señalar además, que la parte actora deberá de proveer el impulso procesal, en virtud de ser la interesada en que se resuelva la controversia intentada, sin que pretenda la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.-----

--- Se estima aplicable la jurisprudencia con número de registro 200432, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, que prevé:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o

sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo



que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- En ese sentido podemos referir, que para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. Entonces, la naturaleza de esta última promoción, deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural.-----

--- Así tenemos, que de la simple lectura del fallo apelado se colige, que el Juez de primer grado estableció lo siguiente:

“... Vista la promoción electrónica del **Licenciado ******* *********, **autorizado por la parte demandada en los amplio términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**, como lo solicita el compareciente y apareciendo que a partir del diverso auto de fecha once de junio del dos mil diecinueve las partes dejaron de promover por un término mayor de **ciento ochenta (180) días naturales consecutivos**, lo necesario para que quedara el presente juicio en estado de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado, es procedente decretar la caducidad de la presente instancia;....”

--- Es decir, que toda vez que las partes no habían promovido lo conducente a efecto de impulsar el procedimiento por más de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del auto del once de junio de dos mil diecinueve, se actualizaba la caducidad de la instancia; sin embargo, de las constancias procesales se obtiene, que obra aquella presentada en data quince de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual el apoderado de la accionante solicitó lo siguiente:

“... Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 4, 5, 22, 40, 41, 105, 123, 124, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ocurro ante usted C. Juez y atendiendo al auto de fecha 4 de marzo del año en curso, mediante el cual este H. tribunal recibió el oficio número ***** suscrito por el licenciado...Luego entonces, solicito a su señoría se fije día y hora hábil para que los peritos nombrados en autos acudan al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas Junta Local Ejecutiva, con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas, con el fin de llevar la examinación y verificación de la huellas dactilares (sic) ante dicha institución, apercibiéndolos en caso de no comparecer sin causa justificada se le tenga por desierta la prueba ofrecida por el oferente, y a la vez se mande citar a las partes para que se dicte la sentencia que legalmente corresponda ...”

--- Promoción a la que le recayó el proveído de data veintiuno de octubre de dos mil veinte, donde el A quo señaló lo siguiente:-----

“--- Visto la promoción electrónica del Licenciado ***** autorizado por la parte actora en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y por cuanto a que se señale fecha para que los peritos designados dentro del presente juicio acuda al registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas, Junta Local Ejecutiva con Residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas, para llevar a cabo la examinación y verificación de las huellas dactilares que se ordeno dentro del presente juicio, **se le dice al compareciente que se reserva**



acordar lo conducente, hasta en tanto se presenten las condiciones necesarias para llevar a cabo la diligencia que menciona dada la actual contingencia sanitaria del COVID-19.”

--- Y en fecha posterior, es decir, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el autorizado de la accionante insistió de nueva cuenta al juzgador, a fin de que éste último señalara fecha y hora para que los peritos se constituyan en el Registro de Electores del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas, Junta Local Ejecutiva, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba pericial, como se verá de lo siguiente:

“... Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 4, 5, 22, 40, 41, 105, 123, 124, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ocurrió ante usted C. Juez y atendiendo al auto de fecha 4 de marzo del año en curso, mediante el cual este H. tribunal recibió el oficio número ***** suscrito por el licenciado...

Luego entonces, solicito a su señoría se fije día y hora hábil para que los peritos nombrados en autos acudan al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas Junta Local Ejecutiva, con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas, con el fin de llevar la examinación y verificación de la huellas dactilares (sic) ante dicha institución, apercibiéndolos en caso de no comparecer sin causa justificada se le tenga por desierta la prueba ofrecida por el oferente, y a la vez se mande citar a las partes para que se dicte la sentencia que legalmente corresponda ...”

--- Promoción que fue acordada de conformidad, mediante proveído del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; y de cuyo análisis de ambos cursos esta Alzada llega al conocimiento, que los mismos sí son de aquellas promociones que impulsan el procedimiento, puesto que están dirigidos a lograr el desahogo de una prueba pericial, cuya admisión primeramente, había sido ordenada por el Tribunal de Alzada según sentencia número 415 (cuatrocientos quince) del uno de noviembre de dos mil dieciocho, donde determinó la reposición

del procedimiento de primera instancia para el único efecto de llevar a cabo el desahogo de dicha probanza; en consecuencia, si con los escritos de mérito la parte actora impulsó el procedimiento al solicitar que se fijara fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de una prueba pericial, y tales escritos además corresponden a la etapa procesal en la que se encuentra el juicio, sin que se trate de promociones de mero trámite, pues las mismas revelan o expresan el deseo o voluntad de la accionante de mantener viva la instancia, esto es, activar el procedimiento logrando el desahogo de una prueba pericial y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia; es por lo que se considera, que las actuaciones en comento son aptas para interrumpir la actualización de la caducidad de la instancia.-----

--- Se estima aplicable en la especie, la jurisprudencia con número de registro 177685, emita por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Novena Época, Tesis: 1ª./J. 72/2005, agosto de 2005, página 47, que establece:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieron como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la



sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”

--- En consecuencia, lo que procede es el estudio del cómputo de los días naturales transcurridos desde el auto del once de junio del dos mil diecinueve, a que hizo referencia el juzgador, hasta el del quince de octubre de dos mil veinte, donde la actora solicitó se fijara fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial, y que es impulsor del procedimiento; y del auto emitido con motivo del libelo que precede, es decir, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, al libelo del ocho de febrero de dos mil veintiuno, que también es impulsor del procedimiento, y donde igualmente la promovente solicitó de nueva cuenta fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba pericial; y por último, del auto que acuerda dicha petición, o sea, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, hasta aquél que decretó la caducidad de la primera instancia, esto es, el del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; ello, para que este Ad Quem esté en aptitud de determinar, si entre una actuación y otra, trascurrieron o no los 180 (ciento ochenta) días naturales para que operara la caducidad de la Primera Instancia.

MES	DIAS
-----	------

JUNIO 11/2019	19
JULIO	31
AGOSTO	31
SEPTIEMBRE	29
OCTUBRE	31
NOVIEMBRE	29
DICIEMBRE	31
ENERO 2020	28
FEBRERO	28
MARZO 18 (suspensión de actividades por COVID-19)	18
ABRIL	-
MAYO	-
JUNIO	-
JULIO	-
AGOSTO 3 (reanudación de actividades COVID-19)	28
SEPTIEMBRE	29
OCTUBRE 15/2020	15
TOTAL	347 DIAS
OCTUBRE 21/2020	10
NOVIEMBRE	28
DICIEMBRE	31
ENERO	27
FEBRERO 8/2021	8
TOTAL	104 DIAS
FEBRERO 17/2021 AL 24/2021	
TOTAL	7 DIAS

--- Y de cuyo cómputo podemos concluir, que entre el proveído del once de junio de dos mil diecinueve, tomado en consideración por el juzgador como la última actuación de impulso procesal, hasta el próximo impulsor del procedimiento, esto es, el del quince de octubre de dos mil veinte, donde la actora solicitó se fijara fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial, mediaron 347 (trescientos cuarenta y siete) días naturales, tiempo por demás suficiente para que se configure la caducidad de la instancia, debido a que el citado numeral 103 del Código Adjetivo Civil dispone, que tal termino será de 180 (ciento ochenta) días naturales, lo que se actualizó en demasía en la especie, por tanto, no le asiste razón al recurrente al aducir, que en el presente controvertido no operó dicha figura jurídica.-----

--- Y en ese sentido, aun cuando asiste razón al apelante al poner de



relieve que el A quo debió fundar, motivar y realizar el cómputo de los días transcurridos a fin de estar en aptitud de determinar si procedía o no la actualización de la caducidad de la instancia, una vez subsanada tal omisión por parte del juzgador esta Alzada llega al conocimiento, que en la especie sí se actualizó la caducidad de la primera instancia, de ahí que dicho agravio resultara fundado pero inoperante.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que a la letra dice:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- **CUARTO.-** El único concepto de agravio hecho valer por quien

representa a la parte demandada, ahora disidente,
*****, consiste en lo siguiente:

“1.- FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO.- Considero me lo causa el **Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Mismo** que fue notificado fecha 26 de febrero del 2021; el Auto de caducidad que se combate mediante el presente recurso de Apelación, el Aquo, viola en perjuicio de mis autorizantes lo señalado en el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que al decretar en el Auto de caducidad que se combate por medio del presente recurso, el Juez de primer grado omite condenar a las costas a la parte actora, como lo señala el artículo antes señalado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 104...” (lo transcribe)

Pues bien, como se puede apreciar, el mismo ordenamiento impone al Juzgador un imperativo categórico al señalar **“debiendo”** condenarse a la actora al pago de las costas; lo que no aconteció como se puede apreciar a simple vista en el Auto combatido, que de haber aplicado la Autoridad Juzgadora correctamente dicho ordenamiento, debió condenar a la parte actora a las costas, hecho que no sucedió causándole agravio a mis autorizantes codemandados.

Por lo anteriormente escrito, y con fundamento en los 103, 104 fracción II, 926, 927, 928 fracción II, 930, 931, 932, 936 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ante Usted C. Magistrado de la sala Civil en Turno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, respetuosamente pido:aplicables al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ante Usted C. Magistrado de la sala Civil en Turno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado...”

--- **QUINTO.-** El concepto vertido a guisa de agravio por el representante de la parte reo procesal y apelante,
*****, resulta: esencialmente fundado, ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- El representante de los apelantes se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Manifiesta, que causa agravio a quien representa el fallo apelado, debido a que el mismo violenta en su contra lo establecido en el



artículo 104 fracción II del Código Procesal Civil, ya que al determinar el A quo la caducidad de la primera instancia omitió condenar a su contraria al pago de las costas y los gastos procesales, ello, no obstante que dicho numeral así lo prevé, es decir, impone la obligación al juzgador de condenar al pago de gastos y costas procesales a quien promueva un juicio cuya caducidad de la instancia se actualice, en consecuencia señala, que al no haber realizado en la especie dicho resolutor tal condena, causa perjuicio a sus representados.-----

--- Se le dice al autorizado de la parte demandada y apelante, que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. En primer término es menester establecer, que la fracción II del artículo 104 del Código Procesal Civil, dispone:

“ARTÍCULO 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- ...

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.- ...”

--- De cuya literalidad se obtiene, que si bien es cierto cuando se actualice la caducidad de la instancia se deberá condenar al pago de las costas y los gastos procesales a la parte actora; cierto es también, que dicho numeral no debe interpretarse en estricto sentido, pues en tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, no se debe excluir la valoración sobre la conducta procesal asumida por las partes durante la sustanciación del proceso, ello, a fin de que la condena en costas respete el principio de igualdad, analizándose de esa forma los supuestos previstos en el diverso 131 del Código

Procesal Civil, el cual señala las reglas generales para la condena en costas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, cuando se trate, como ya se dijo, de sentencias declarativas o constitutivas.-----

--- Cobra aplicación el criterio con número de registro 2020622, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Décima Época, Tesis: XIX.1o.A.C.29 C (10a.), página 1848, que estatuye:

“COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo y fracción del código procesal civil citado, dispone que en la resolución donde se decreta la caducidad de la instancia, debe condenarse a la actora al pago de las costas; sin embargo, dicho numeral debe aplicarse siguiendo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", esto es, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir la valoración sobre la conducta procesal de las partes, sino conforme al artículo constitucional invocado en dicha tesis. Por tanto, para que la condena en costas respete el principio de igualdad, es necesario analizar los supuestos previstos en el diverso 131 del código citado, el cual establece las reglas generales para la condena en costas, tratándose de sentencias declarativas y constitutivas,



ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; de esa manera, cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad, el juzgador no puede dejar de considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes sino que, con este ejercicio valorativo, está facultado para analizar si cabe decretar alguna compensación en costas.”

--- En ese sentido, se debe primeramente dilucidar si en la especie se está ante una sentencia declarativa, constitutiva, de condena, o bien, ante una sentencia mixta; y para ello debe señalarse, que en materia civil, todas las sentencias contienen una declaración de derechos en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cuestión, más que lo que respecta a la prestación principal reclamada en el juicio, es decir, que su contenido se agota con la declaración que se hace. En cambio las sentencia de condena, contienen por una parte, una declaración respecto del derecho y la obligación correlativa del demandado; además de ordenar la ejecución forzosa para el caso de que éste, dentro del plazo determinado, no cumpla con la obligación declarada, por tanto, dicho fallo hace cierto el derecho del actor y el órgano jurisdiccional manda que se haga efectiva la ejecución. Por esta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa, además de ejecutiva, por eso se dice que las sentencias de condena tienen dos funciones distintas.-----

--- Ahora, basta imponerse del libelo inicial para advertir, que la parte actora reclamó como prestaciones las siguientes: “**a)** La restitución física y jurídica de los bienes inmuebles con su construcción existente y que se ubica en la calle Júpiter número 5016, de la colonia Comunidad de Viviendas Unidas de esta Municipalidad, y que más adelante se detallarán.- **b).**- Se declare judicialmente la restitución de los bienes muebles que se ubican en la calle Júpiter

número 5018 y Júpiter número 5018 (sic) entre la avenida Apolo y Privada Afrodita y que más adelante se detallarán.- c).- Los gastos y las costas judiciales que se originen con motivo de la presente demanda.”, es decir, la declaración judicial de que a la accionante le asistía un mejor derecho para poseer los bienes en litigio, y como consecuencia de ello la restitución de los mismos; por tanto es evidente, que se dedujo una acción declarativa y al mismo tiempo otra de condena, en consecuencia, la primera de las citadas, es decir, la declarativa queda absorbida por la segunda que es de condena; por consiguiente sobre la regla del numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rigen sobre el principio de temeridad y mala fe, prevalece la del artículo 130 del mismo ordenamiento Civil, que refiere: “En las sentencias que se dicen en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa...”, en esa tesitura se determina, que en la especie no se deberá atender a la buena o mala fe con la que se hubieran conducido las partes durante la sustanciación del procedimiento, sino, a la teoría del vencimiento; ante ello, y dado que en la especie se ejercitó una sentencia mixta, donde deberá prevalecer la sentencia de condena, y se actualizó la caducidad de la primera instancia, corresponderá, como así lo prevé la fracción II del artículo 104 del Código Procesal Civil, condenar a la parte actora al pago de las costas y los gastos que su contraria hubiera erogado por la tramitación del juicio que ha caducado.-----

--- En apoyo al razonamiento anterior, se cita por analogía por referirse a la compraventa, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de



la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Cuarta Parte, página 32, que señala lo siguiente:

“COSTAS. ACCIONES DE CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- Si se dedujo una acción declarativa de ineficacia de la escritura de compraventa, impugnada por violación del derecho del tanto, y también se ejerció la acción de condena al otorgamiento de una escritura en los mismos términos y condiciones propaladas con el comprador primitivo, con obligación de pagar el precio al extenderse dicha escritura, es obvio que la primera de las acciones citadas o sea la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena. Consiguientemente, sobre la regla del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 80 que sigue la teoría del vencimiento y previene que "en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa".

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que la presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por el representante de la parte actora y disidente, ***** , ha resultado: fundado pero inoperante; y aquél planteado por el autorizado de la parte demandada y recurrente, ***** , ha resultado: esencialmente fundado; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 926, párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente es modificar la resolución recurrida que da materia al presente recurso, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; para el único efecto de condenar a la promovente, ***** , al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria en la tramitación del procedimiento de primera instancia, en virtud de haberse actualizado

la caducidad de la instancia, como lo dispone la fracción II del artículo 104 y 130 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado fundado pero inoperante el único motivo de disenso vertido por el representante de la parte actora y disidente, *****; y esencialmente fundado aquél expuesto por el autorizado de la parte demandada y recurrente, ***** , en contra del fallo recurrido del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que declara la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número 195/2017 relativo al juicio plenario de posesión, promovido ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; consecuentemente:-----

---- **SEGUNDO.**- Se modifica la resolución a que alude el punto resolutivo que precede, para el único efecto de condenar a la promovente al pago de los gastos y las costas procesales erogados por la parte demandada con motivo de la tramitación del juicio natural, por lo que en lo subsecuente habrá de quedar como sigue:

“--- **CADUCIDAD CIVIL.**--- En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- --- Vista la promoción electrónica del **Licenciado *******, **autorizado por la parte demanda en los amplios términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**, como lo solicita el compareciente y apareciendo que a partir del diverso auto de fecha **once de junio del dos mil diecinueve**, las partes dejaron de promover lo necesario para que el presente asunto quedara en estado de dictar sentencia, por un término de 320 (trescientos veinte) días, lo que excede en demasía aquél previsto



para la actualización de la caducidad de la instancia, que es de 180 (ciento ochenta) días naturales; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 103 del Código Procesal Civil, es procedente **DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA**, en consecuencia, se tienen como no realizados los actos procesales en el juicio natural; y una vez que cause estado el presente fallo, hágase la devolución de los documentos a las partes del presente procedimiento; así mismo, dese de baja el presente expediente de la estadística judicial, haciendo la anotación respectiva en el libro de Gobierno; y por último, se condena a la parte actora ***** al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria en la tramitación del presente juicio, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 104 fracción II y 130 del Código Procesal Civil.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., 4º., 5º., 40, 41, 68, 103, 104, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-...**”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 70 (setenta) dictada el MIÉRCOLES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por el MAGISTRADO **Alejandro Alberto Salinas Martínez**, constante de 30 (treinta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.